

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

BUENOS AIRES, 10 de ABRIL de 1992.-

Vista la observación legal formulada por el Tribunal de Cuentas de la Nación respecto de la acordada 9/92, y

CONSIDERANDO:

Que con fundamento en que el bien jurídico tutelado por la ley 23.738 está dado por la inmovilidad del funcionario o empleado en la jerarquía escalafonaria a través de los años, el Tribunal de Cuentas formula objeción a la liquidación de la bonificación por permanencia en la categoría, que se infiere del punto 1º) de la acordada n°9/92.

Que si bien es exacto que la télesis normativa compensa la circunstancia de la permanencia por un tiempo mínimo en una misma situación de revista (ver nota del Poder Ejecutivo que acompañó el proyecto de ley), también debe tenerse en cuenta que las modificaciones o reencasillamientos impuestos por la administración, no pueden derivar en la pérdida de beneficios, tal como se expresó en los considerandos de la acordada cuestionada.

Que para justificar el nuevo cómputo de la antigüedad a partir del "encasillamiento" -tal como pretende el organismo- se debería haber dispuesto el cambio de funciones consiguiente. Como los agentes siguen cumpliendo las mismas tareas, y de lo que trató la acordada n°7/92 fue de adecuar las categorías del escalafón derogado del Poder Judicial a las necesidades del actual servicio de justicia, con la consiguiente eliminación de algunas que no se consideraban apropiadas para tal fin, no se halla motivo para que se modifique el régimen de antigüedad en el cargo.

Resultaría, por el contrario, excesivo e irrazonable pretender la exigencia del doble del plazo legal para quien al presente tiene el derecho otorgado.

Esta forma de observar el acto, en cambio, podría interpretarse como una velada limitación del derecho del Tribunal a disponer sobre su propia organización interna, con afectación de las facultades constitucionales conferidas por el art. 99.

///

Que a pesar de haberlo consignado expresamente en la acordada n°9/92, la Corte Suprema se ve en la necesidad de insistir, una vez más, en la circunstancia de que la intervención del Tribunal de Cuentas debe tender a evitar un perjuicio fiscal (conforme art. 85, inc. a de la Ley de Contabilidad). Efectivamente, la norma aclaró que el límite económico del reordenamiento estuvo dado por el crédito asignado por la autoridad competente. Al respecto, resulta suficiente el cotejo del informe del Departamento de Presupuesto de la Subsecretaría de Administración y el oficio de la Secretaría de Hacienda agregados a fs. 13 y 14 del expediente.

Que, en definitiva, cabe repetir que a raíz de la reestructuración aprobada no se han producido "promociones" respecto de la situación de revista anterior, sino cambios y reubicación de agentes en nuevas categorías creadas. La mejora en una retribución no debe provenir necesariamente de un ascenso.

Por los fundamentos expuestos,

SE RESUELVE:

Insistir en el cumplimiento de la acordada n°9/92, en los términos del art. 87 de la Ley de Contabilidad.

Regístrese y comuníquese.

RICARDO LEVENE (H)
PRESIDENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

ENRIQUE SANJURJO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

EDUARDO MOLINE O'CONNOR
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA DE LA NACION

RODOLFO S. PARRA
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION

JUAN CARLOS RODRÍGUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION